
Honorable
SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Atención: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERICÓ, ANTIOQUIA
Medellín, Antioquia

Asunto: Interposición y sustentación de recurso de apelación contra sentencia

Referencia: 053686000286201980014

Acusado: José Fernando Jaramillo

Honorables Magistrados:

NICOLÁS HURTADO CORTÉS, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S. (AGA)** y **MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. BIC (MCQ)**, víctimas reconocidas dentro del radicado de la referencia, estando dentro del término legalmente dispuesto por el artículo 545 de la Ley 906, el cual vence el viernes veintitrés (23) de junio -cinco (5) días hábiles-, por medio del presente escrito respetuosamente me permito INTERPONER y SUSTENTAR el recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria emitida el quince (15) de junio de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó, Antioquia, a favor del acusado José Fernando Jaramillo.

Lo anterior, en atención a que la sentencia proferida por la primera instancia tiene diversas falencias procesales, jurídicas y probatorias en virtud de las cuales debe ser revocada para que, en su lugar, se emita un fallo condenatorio contra José Fernando Jaramillo que respete lo acontecido durante el debate probatorio. Por una parte, en el fallo se consignó una brevísima argumentación que impide conocer de manera clara, detallada, expresa y profunda el razonamiento del Juzgado para absolver, dificultando la posibilidad de ejercer el derecho a impugnar las decisiones judiciales. Adicionalmente, la sentencia apelada tiene errores jurídicos, ya que confundió y mezcló los elementos de la libertad de expresión, dándole un alcance diferente a su comprensión constitucional, y tergiversó la jurisprudencia relacionada con el delito de injuria en personas con notoriedad pública. Los anteriores yerros jurídicos le permitieron al Juzgado, sin mucha argumentación, concluir con una absolución que no era procedente. Finalmente, lo más importante y grave, la primera instancia no realizó ningún análisis probatorio y omitió todas las pruebas practicadas en el juicio por parte de la Fiscalía, especialmente las relacionadas con la afectación al buen nombre de las víctimas, desconociendo todo el caudal probatorio que demostraba la responsabilidad penal de José Fernando Jaramillo. Es más, en varios de los hechos acusados por la Fiscalía, el Juzgado analizó cuestiones no relevantes penalmente y nunca valoró si las afirmaciones eran o no



deshonrosas, tema que debía ser resuelto por ser éste un elemento del tipo penal de Injuria. De esta manera, la sentencia es contraria a las pruebas, a la jurisprudencia y a las leyes, por lo cual debe ser revocada y, en su lugar, emitirse un fallo condenatorio.

A. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La primera instancia, en un fallo muy escueto, resolvió absolver a José Fernando Jaramillo Correa de los ocho delitos de Injuria Agravada acusados y de un delito de Calumnia Agravada, al considerar que la Fiscalía General de la Nación no logró demostrar más allá de duda razonable la responsabilidad del acusado, ya que al Despacho le quedaban unas dudas razonables sobre los delitos acusados. Lo anterior, lo sustentó en la libertad de expresión, sin ahondar mucho en el tema. Adicionalmente, de manera muy general, se indicó en el fallo que el ente acusador no había demostrado que existió una afectación al buen nombre de las víctimas y que no se cumplían todos los elementos de tipicidad objetiva y subjetiva de los delitos acusados.

B. CONSIDERACIONES

El fallo de primer grado tiene varios errores procesales, probatorios y jurídicos que se demostrarán y por ende, es una decisión judicial que debería ser revocada. Concretamente, dicha sentencia no cuenta con una debida motivación, especialmente en temas probatorios, y en muchos eventos, el Juzgado resolvió cuestiones que no eran las relevantes penalmente. Para claridad del presente recurso, primero se realizarán unas precisiones sobre el fallo y después se demostrará que la Fiscalía cumplió cabalmente con su carga probatoria y logró demostrar más allá de toda duda razonable que José Fernando Jaramillo fue el autor de ocho delitos de Injuria Agravada al realizar afirmaciones deshonrosas en las ediciones 61, 63 y 65 del periódico Despierta Jericó.

1. Hay hechos que no han sido discutidos por las partes y no hacen parte de la controversia en segunda instancia

A lo largo del Juicio Oral se discutieron varios hechos, algunos que serán objeto de análisis durante este recurso, y otros varios, que no se cuestionaron durante dicha audiencia, por lo cual están debidamente probados y son hechos ciertos.

Inicialmente, no se cuestiona la calidad de víctima de las empresas AGA y MCQ. La relación de dichas empresas es que AGA es accionista de MCQ y que ambas sociedades tienen como objeto la exploración y explotación de minerales. Precisamente, MCQ es titular del contrato de concesión minera identificado con el No. 5881 debidamente inscrito (con el código RMN No. HHII-13) ante el Registro Minero Nacional, con fundamento en la Resolución No 015937 del 4 de septiembre de 2008, integrado para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales



MESTRE · MENDIETA
PENALISTAS

de metales preciosos y sus concentrados con placa No. 5881 el 12 de octubre de 2016. En ejercicio de las facultades previstas en el contrato de concesión 5881, MCQ está adelantando el proyecto minero denominado “Minera de Cobre Quebradona”. Aunque MCQ es la Compañía que realiza el proyecto minero, AGA siempre ha estado relacionada y nombrada con dicho proyecto, pues es la empresa accionista y conocida a nivel nacional. Por consiguiente, no se discute que cuando José Fernando Jaramillo nombró de manera independiente a cada compañía, realmente, estaba hablando de las dos y por ello, es que ambas fueron reconocidas como víctima.

Adicionalmente, de la breve argumentación plasmada en el fallo apelado, está claro que la primera instancia encontró que las publicaciones acusadas efectivamente existieron, que se hicieron en el periódico Despierta Jericó y que José Fernando Jaramillo fue su autor. Por lo anterior, no existe cuestionamiento sobre la posible calidad de autor del acusado. En consecuencia, el debate en esta segunda instancia está en si las afirmaciones realizadas y publicadas por José Fernando Jaramillo fueron deshonrosas y atentaron contra el buen nombre de las víctimas.

Otro aspecto relevante y que no se discute, es que no existió vulneración al principio de congruencia. Esto, en razón a que en ningún momento la defensa ha alegado problemas con la claridad de la acusación o un fallo por hechos no incluidos en la acusación, por lo cual no hay vicios procesales que afecten la validez del proceso penal que se adelantó. Tampoco se ha cuestionado el hecho que se acusaron y juzgaron ocho (8) delitos de Injuria Agravada, ya que existió un concurso material homogéneo¹. Lo anterior, es sumamente importante, en razón a que son ocho (8) delitos autónomos y por ende, podría existir una eventual sentencia condenatoria sobre algunas afirmaciones y sobre otras no.

Finalmente, no se discute que José Fernando Jaramillo era miembro del comité editorial del periódico Despierta Jericó y que actuó como periodista cuando publicó las afirmaciones acusadas por la Fiscalía. Esto, en razón a que el acusado actuó utilizando un medio de comunicación que tiene una circulación de once ejemplares anuales y es de distribución gratuita. Por lo anterior, tampoco se ha discutido que, de encontrarse probado uno o varios delitos de Injuria, deberá aplicarse el agravante del artículo 223 de la Ley 599 del 2000, ya que las publicaciones fueron realizadas en un medio de comunicación².

¹ “Ocho conductas de injuria según el artículo 220 del CP, agravadas según el inciso 1º del Art. 223 del CP. La pena abstracta que contempla el artículo 220 es de 16 a 54 meses de prisión y multa de 13.33 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y como concurre el agravante del artículo 223, inciso 1º, del C.P., la pena queda en 18.66 a 81 meses de prisión y multa de 15.55 a 2.250 smmlmv para el momento de los hechos”. Folio 5 del escrito de acusación del 7 de febrero de 2022.

² “Cuando alguna de las conductas previstas en este título se cometiere utilizando cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva o en reunión pública, las penas respectivas se aumentarán de una sexta parte a la mitad”.



2. La Primera Instancia Realizó un Análisis sobre el Artículo 20 de la Constitución Política, pero Confundió los Conceptos que Integran el Derecho Fundamental a la Libre Expresión

Como se indicó previamente, no se cuestiona el carácter de las publicaciones de José Fernando Jaramillo, pues se dieron en marco del ejercicio de la actividad de periodista y así quedó expresado en la sentencia de primer grado: “*Está demostrado en el plenario, y así lo aceptó el acusado, que se realizaron varias publicaciones noticiosas, en una prensa local, a las que les fueron dados unos títulos llamativos para el lector...*”³ (subrayas y negrillas propias). No obstante, al parecer -es preciso suponer dada la falta de claridad en la argumentación incluida en el fallo-, para el Juzgado las afirmaciones del acusado estaban protegidas por el derecho fundamental a la libertad de expresión, sin distinguir los componentes de dicho derecho fundamental y hasta mezclándolos.

Al respecto, el artículo 20 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la libertad de expresión y de su análisis se ha concluido que dicha garantía tiene dos componentes: el derecho a la libertad de expresión en sentido estricto y la libertad de información. Recientemente, la Corte Constitucional en la sentencia T-203 de 2022 diferenció los aludidos componentes, así:

“Esta diferencia genera consecuencias normativas importantes: la libertad de expresión en sentido estricto o de opinión abarca un conjunto de manifestaciones particularmente amplio, que refleja el pensamiento de su emisor, sin que necesariamente sus ideas hagan referencia a aspectos del mundo determinados, de manera que no supone ni objetividad, ni imparcialidad. En cambio, la libertad de información pretende dar a conocer aspectos del mundo, que se suponen verificables (y no juicios de valor, estéticos o de otra naturaleza), e incorpora el derecho a recibir información, razón por la cual su ejercicio está sometido a los principios de veracidad e imparcialidad, y por lo tanto, su extensión es menor.

Ambas condiciones -veracidad e imparcialidad- tienen que ver con la compleja relación que existe entre la información y la verdad. Suponen que, quien ejerce la libertad de información no aspira a dar a conocer puntos de vista, opiniones o juicios de valor específicos, sino que considera posible transmitir, narrar o contar hechos que realmente tuvieron lugar. La existencia real de los hechos da lugar al principio de veracidad; la ausencia de interés en emitir una opinión conlleva el principio de imparcialidad. El derecho a la información es, además, de doble vía y estos principios defienden la aspiración y derecho del auditorio (la sociedad en general, o los destinatarios específicos del mensaje) a recibir información veraz, seria y confiable” (subrayas y negrillas propias).

³ Folio 7 de la sentencia emitida el 15 de junio por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó, Antioquia.



Véase pues, que las conclusiones del Juzgado y lo probado en el Juicio Oral, hacen referencia a la libertad de información, no a la libertad de expresión en sentido estricto, pues es la garantía que protege a los periodistas y medios de comunicación. Sin embargo, dicho derecho no es absoluto, pues viene con unas obligaciones sociales, las cuales son desarrolladas por la Corte Constitucional en la siguiente decisión:

«Con relación al primer parámetro, es importante señalar que los principios de veracidad e imparcialidad constituyen, por un lado, un límite para quien ejerce como medio de comunicación y, por otro, una garantía para los receptores de la información. En cuanto a su contenido y alcance, la Corte ha señalado que, en virtud del principio de veracidad, (i) la información no sólo tiene que ver con el hecho de que no sea falsa o errónea, sino también con (ii) el hecho de que no sea equívoca; esto es, que no se base en “invenciones, rumores o meras malas intenciones” o que no induzca “a error o confusión al receptor”. Igualmente, (iii) se considera inexacta la información, y por ende violatoria del principio de veracidad, cuando es presentada como un hecho cierto e indiscutible, correspondiendo en realidad a un juicio de valor o a una opinión del emisor, o cuando los hechos de carácter fáctico que enuncia no pueden ser verificados[39]. Por otro lado, en lo que respecta al principio de imparcialidad, esta Corte ha determinado que, además de constituir un límite a la libertad de información y, por consiguiente, a la libertad de prensa, es una exigencia ligada únicamente “al derecho del público a formarse libremente una opinión, esto es, a no recibir una versión unilateral, acabada y “pre-valorada” de los hechos que le impida deliberar y tomar posiciones a partir de puntos de vista contrarios, expuestos objetivamente”.

Por lo demás, la jurisprudencia constitucional ha concluido que el medio de comunicación, en razón a la responsabilidad social que le asiste, tiene la obligación de suministrar información veraz e imparcial, que garantice la formación de una opinión pública libre de intereses particulares, que respete los derechos fundamentales de la persona centro de la información y que reivindique el ejercicio de la actividad periodística [41]. En una sociedad en la que el poder de impacto de los medios de comunicación va en ascenso, la divulgación de una noticia falsa, inexacta, errada o parcializada, no solo distorsiona el objeto de la libertad de prensa, sino que también puede generar daños irreparables en los derechos al buen nombre, a la honra e intimidad del ciudadano sobre el que versa la información»⁴ (subrayas y negrillas propias).

Así las cosas, el deber de objetividad y veracidad está muy ligado a la protección al derecho fundamental al buen nombre y a evitar la propagación de noticias falsas que afecten la opinión de la población. Por lo anterior, se hace supremamente relevante lo expuesto por la Corte Constitucional, en otra decisión, que detalla los efectos negativos de las noticias falsas, así:

4

Sentencia T-200 de 2018.



«El artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”... Esta garantía ha sido entendida como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”. En ese sentido, constituye “uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”.

La Corte ha sostenido que “se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”»⁵ (subrayas y negrillas propias).

Finalmente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, empleando jurisprudencia de la Corte Constitucional, desarrolló la relación entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al buen nombre, así:

“De ahí que el artículo 20 constitucional consagre el principio de la responsabilidad social de los medios de comunicación, de manera que el periodista no es ajeno a las responsabilidades de orden civil y penal a que está sujeto y se le pueden exigir cuando incurra en afirmaciones inexactas, calumniosas o injuriosas. Por consiguiente, los medios de comunicación gozan de libertad y autonomía para expresar y comunicar en forma veraz e imparcial la información, pero deben hacerlo de manera responsable, de forma que no vulneren o amenacen los derechos fundamentales de las personas... Según la jurisprudencia vigente de esta Corporación, la responsabilidad de los medios surge desde el momento mismo en que se inicia el proceso de obtención, preparación, producción y emisión de la información, durante el cual los principios de la imparcialidad y la veracidad deben prevalecer, en orden a garantizar los derechos fundamentales de las personas, sin que por ello se desconozca el derecho de aquellos a informar libremente, pero siempre dentro de los límites del bien común, del orden justo y del respeto a la dignidad y a los demás derechos de las personas... ENTONCES, EL DERECHO A LA INFORMACIÓN DEBE SER RESPETADO Y GARANTIZADO POR EL ESTADO, SIEMPRE Y CUANDO NO AFECTE VALORES SUSTANCIALES.

⁵

Sentencia T-007 de 2020.



COMO LOS DERECHOS AL BUEN NOMBRE, A LA HONRA O A LA INTIMIDAD. *Sobre este punto, en pronunciamiento C-350 de 1997, reiterado en T-007 de 2020...*⁶ (mayúsculas, subrayas y negrillas propias).

Así las cosas, el derecho a la libertad de expresión en su componente de libertad de información, debe ser garantizado y protegido por el Estado, pero cuenta con los límites de veracidad, imparcialidad y objetividad. Ello, toda vez que dicho derecho no es absoluto y tiene como barrera los derechos fundamentales de terceros, como el buen nombre. Por lo anterior, si un periodista o un periódico incumple con sus deberes sociales, podrá responder por sus actos, inclusive penalmente.

Así las cosas, cuando José Fernando Jaramillo realizó las publicaciones en los ejemplares 61, 63 y 65 del periódico Despierta Jericó, tenía la obligación de proporcionar *información veraz, seria y confiable*, pues estaba comunicando hechos noticiosos en un medio de comunicación. Es más, como lo encontró la primera instancia, la gente de Jericó tenía derecho a “...*recibir información que cumpla con los requisitos de una sociedad democrática, completa, veraz, e imparcial*”⁷. Precisamente, el incumplimiento de estos deberes sociales son los que se reprocharon penalmente, no otros. En ningún momento la Fiscalía o las víctimas buscaron acusar al señor Jaramillo por haber hecho publicaciones en contra de AGA o MCQ, pues él mismo reconoció que recurrentemente escribe sobre las compañías. Lo que se llevó a juicio fueron unas afirmaciones puntuales y con un lenguaje específico en las cuales José Fernando Jaramillo cruzó la línea de la libertad de información y llegó a incurrir en afirmaciones o imputaciones deshonrosas como las descritas en el tipo penal respectivo. Es decir, en ningún momento, se trató de censurar al acusado o evitar que hiciera publicaciones en contra del proyecto minero, sino que se buscó hacerlo responsable penalmente por sus afirmaciones desmedidas constitucional y legalmente, tal como lo habilita el ordenamiento jurídico colombiano.

3. La Primera Instancia se Equivocó al Exigir que las Víctimas Tenían que Acudir Primero a la Solicitud de Rectificación

Precisado el concepto del derecho fundamental a la libre expresión en su modalidad de libertad de información, también es importante puntualizar los alcances de la rectificación en el marco de la protección del derecho al buen nombre. Esto, en razón a que la primera instancia menciona, a modo de reproche, que las víctimas no solicitaron rectificación antes de instaurar la querella penal y así se indicó en la sentencia apelada: “...*la empresa víctima de esas expresiones nunca pidió aclaración o demostró que lo que se estaba publicando no fuera cierto, simplemente dejó que el tiempo transcurriera y se realizaran otras publicaciones de igual envergadura, para luego denunciar pero no solicitó la aclaración de dicha*”

⁶ Sentencia de tutela emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 28 de julio de 2022, M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán y radicado 125015.

⁷ Folio 7 de la sentencia emitida el 15 de junio por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó, Antioquia.



información tratándose de un medio de circulación local ...⁸ (subrayas y negrillas propias).

Sin embargo, la solicitud de rectificación no es un requisito de procedibilidad de la querella penal. Ello, toda vez que entre los artículos 70 y 76 de la Ley 906 de 2004, no se le exige al querellante legítimo de acudir a la solicitud de rectificación como requisito de procedibilidad de la querella. Tampoco existe regulación alguna en el Libro VI de la Ley 906 de 2004, titulado Justicia Restaurativa, sobre la obligación de acudir a la rectificación para iniciar o continuar con la investigación. Finalmente, en el título V de la Ley 599 de 2004, no se incluyó regulación alguna sobre la solicitud de rectificación para los delitos de Injuria y Calumnia. Por consiguiente, el Código de Procedimiento Penal y el Código Penal no contemplan exigencia alguna que imponga la solicitud de rectificación como requisito de procedibilidad para interponer una querella por Injuria y Calumnia o para adelantar la respectiva investigación.

Precisamente, esa falta de regulación se origina en que la rectificación se ha planteado jurisprudencialmente como un requisito de procedibilidad para acudir a la acción de tutela, no a la querella, tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional en diversas decisiones, destacándose la siguiente: “...*En consecuencia, toda persona tiene la posibilidad de solicitar la rectificación de informaciones inexactas o erróneas que atenten contra sus derechos, para lo cual deberá presentar la solicitud correspondiente ante el medio de comunicación o el particular que hizo la publicación, esto, como requisito previo para acudir a la acción de tutela en caso de no se acceda a esa rectificación o la misma no se efectúe en condiciones de equidad*”⁹.

En ese orden de ideas, la primera instancia erró al cuestionar que las víctimas no hayan solicitado la rectificación de las afirmaciones plasmadas en las ediciones 61, 63 y 65 del periódico Despierta Jericó. Esto, en razón a que la rectificación es aplicable a la acción de tutela y no a las querellas penales, ni afecta la calidad delictiva de las afirmaciones investigadas. Por lo anterior, el Juzgado no podía exigir o reprochar el incumplimiento de una rectificación, cuando no es un requisito legal de las querellas penales. Ahora bien, José Fernando Jaramillo reconoció que en la audiencia de conciliación que se realizó ante la Fiscalía, las víctimas le solicitaron la rectificación, por lo cual, así no fuera exigencia legal, sí se le requirió al acusado una rectificación¹⁰. En consecuencia, no existió ninguna irregularidad cuando las víctimas acudieron a presentar la querella penal por Injuria en contra de José Fernando Jaramillo, sin acudir primero a la solicitud de rectificación.

4. Contrario a lo Afirmado por el Juzgado, la Fiscalía Sí Demostró que José Fernando Jaramillo Cometió 8 delitos de Injuria en Contra de las Víctimas

⁸ Folios 6 y 7 de la sentencia emitida el 15 de junio por Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó, Antioquia.

⁹ Sentencia T-007 de 2020.

¹⁰ Minuto 15:43 de la declaración de José Fernando Jaramillo rendida el 31 de mayo de 2023.



En el presente capítulo se demostrará que, contrario a lo afirmado por la primera instancia, la Fiscalía cumplió con su carga de la prueba y demostró la responsabilidad penal de José Fernando Jaramillo, con todos sus componentes. Sin embargo, en la construcción de los siguientes acápites se registró una gran dificultad, toda vez que la primera instancia no cumplió con su deber de motivar adecuadamente la sentencia. Esto, en razón a que se emitió una decisión muy escueta y nunca se explicaron los fundamentos fácticos o probatorios del fallo. Realmente, lo que se tiene es una sentencia farragosa con conclusiones breves y aisladas, cuyas falencias impiden conocer los verdaderos argumentos que llevaron a concluir que lo procedente era absolver. Precisamente, estos yerros afectan el derecho fundamental al debido proceso, tal como lo explica la Sala de Casación Penal en la siguiente decisión:

«La Corte debe iniciar por destacar el valor supremo que en nuestra legislación –por contraposición a otros ordenamientos- comporta la motivación de las decisiones judiciales y, en particular, de los fallos...“para poder presentar recursos contra los fallos judiciales es necesario conocer cuáles fueron las razones que condujeron al juez a dictar la sentencia que se controvierte, razones que deben referirse a los hechos (las pruebas) y a los fundamentos jurídicos en los que se apoya la decisión. Si esas razones no son públicas el recurrente no podrá esgrimir contra la sentencia más que argumentos generales, que repetirían lo que él ya habría señalado en el transcurso del proceso. Precisamente entre los fines del deber de motivar las sentencias se encuentra el de facilitarle al afectado la comprensión de la resolución emitida y la formulación de su impugnación...el imperativo de motivar las determinaciones judiciales no se cumple, sin más, con la simple y llana expresión de lo decidido por el funcionario judicial, en cuanto es preciso que manifieste en forma clara, expresa, indudable y no anfibológica su argumentación, con soporte en las pruebas y en los preceptos aplicados en cada asunto”... resulta innecesario advertir la importancia total que representa la sentencia en la definición del objeto del proceso penal y la obligación, consecuencia de ello, de consignar de manera detallada y profunda las razones que gobiernan la decisión»¹¹ (subrayas y negrillas propias).

Si se revisa el fallo apelado, se evidenciará que no hay argumentos claros, expresos, indudables y no anfibológicos, pues se desconoce cuál fue la valoración probatoria de la primera instancia y el valor que se le otorgó a cada prueba. Es más, el juez de primer grado nunca explicó por qué no fueron suficientes los 7 testigos y los más de 5 documentos que constituían la prueba de cargo, para emitir una sentencia condenatoria. Por lo anterior, para estructurar el recurso de apelación se tuvo que tratar de adivinar los verdaderos argumentos del Juzgado, proceder que dificultó el derecho a impugnar la decisión. En consecuencia, las víctimas cuentan

¹¹ Auto de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 22 de junio de 2022, M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán y radicado 61679.



con una sentencia que no es acorde a nuestro Estado de Derecho y a los postulados constitucionales que garantizan un debido proceso.

A pesar de lo anterior, se realizará un esfuerzo para controvertir los brevísimos argumentos expuestos por el Juzgado, que no superan dos páginas, sobre la supuesta no demostración del delito de Injuria. Para ello, se seguirá la misma estructura que planteó la Fiscalía General de la Nación en su acusación, pues identificó cada afirmación deshonrosa asignándole un número.

4.1. Hecho número 1 de la acusación: No existió ningún torcido o acto a espaldas de Corantioquia en la negociación con la Empresa de Servicios Públicos de Tarso.

La Fiscalía acusó a José Fernando Jaramillo de realizar las siguientes afirmaciones que atentaron contra el buen nombre de las víctimas:

1. «...en la publicación número 61 página 8 del periódico local “Despierta Jerico” JOSE FERNANDO JARAMILLO CORREA, publicó un titular (i) “los Torcidos de Anglogold Ashanati” y la página 9 registra el texto “La multinacional y el gerente de la Empresa de Tarso hicieron un acuerdo a escondidas de las autoridades correspondientes para burlar la decisión de CORANTIOQUIA que le negó a Anglogold Ashanti dos concesiones de agua para perforaciones en la vereda Cauca que se encuentra por fuera del título minero de 7.600 hectáreas que tiene el proyecto Quebradona.” Refiriéndose a la Empresa de Servicios Públicos de Tarso» (subrayas y negrillas propias).
2. «Situación que se reitera en el boletín 63 página 7 publicó (ii) “La ausencia de transparencia e irresponsabilidad de AGA tiene otro ejemplo “Negociación con el gerente de servicios públicos de Tarso y con otra Empresa compra de agua para las perforaciones en la vereda Cauca cuando no tenía autorización de Corantioquia, tampoco de la Alcaldía de Tarso ni de las Empresas Públicas de Medellín, como lo han demostrado documentos publicados en ediciones anteriores de DESPIERTA JERICO”»¹² (subrayas y negrillas propias).

Por su parte, la primera instancia “justificó” la publicación con la siguiente brevísima explicación: “Igualmente, en el juicio se estableció que la empresa Minera, estaba realizando negociaciones para la adquisición de dos derechos de agua con el municipio de Tarso Antioquia, negociación que se dañó por la publicación antes referida”¹³. Nótese como, de estas pocas palabras, se evidencia que en la sentencia emitida por la primera instancia no se resolvió el asunto penal que estaba en discusión, ya que el Juzgado nunca se pronunció sobre la calidad de deshonrosas de las afirmaciones plasmadas en el escrito de acusación, las cuales sobrepasaban el derecho fundamental libre expresión en su modalidad de libertad de información

¹² Folio 2 del escrito de acusación del 7 de febrero de 2022.

¹³ Folio 9 de la sentencia emitida el 15 de junio por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó, Antioquia.



y violaron el deber social que tienen los medios de comunicación. Es más, la primera instancia nunca analizó si era falso o verdadero que la compra de aguas se realizara a escondidas de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia “Corantioquia” o si fue irresponsable o contrario a la transparencia, valores propios del buen nombre de sociedades que pretenden realizar una actividad económica en cualquier lugar.

Precisamente, el objeto del proceso penal y respecto de lo cual se centró la actividad probatoria de la Fiscalía, fue en demostrar que los señalamientos incluidos en las publicaciones 61 y 63 del periódico Despierta Jericó eran falsos y deshonorosos. Al respecto, se destaca que en la publicación 61, de junio de 2018, se señaló que las víctimas hicieron unos “torcidos” y se efectuó un acuerdo *“a escondidas de las autoridades correspondientes para burlar la decisión de CORANTIOQUIA”*. Por su parte, en la edición 63, de septiembre de 2018, el acusado empleó los adjetivos de actuar con *“ausencia de transparencia e irresponsabilidad de AGA”* al realizar una negociación de compra de agua *“cuando no tenía autorización de Corantioquia”*. Nótese cómo, en dos publicaciones diferentes se reportó la negociación de la compra de agua, con la misma intención de usar calificativos deshonorosos para describir el actuar de las víctimas.

Por lo anterior, resultan de suma importancia las pruebas practicadas, todas omitidas por la primera instancia, que demostraron que nunca se realizó un negocio a espaldas de la autoridad ambiental o que se hizo un “torcido”, probando la falsedad de las afirmaciones publicadas. Inicialmente, la Fiscalía llamó a declarar a Andrea Vélez, quien participó directamente en la negociación y ella declaró que primero fueron a Corantioquia y fue la entidad la que entregó el nombre de unos municipios para adelantar la compra de agua, tal como se lee a continuación: *“...**nosotros hicimos una solicitud a la autoridad Corantioquia en abril cuatro de 2018, donde le solicitamos nos diera información de cuáles acueductos del área de influencia, incluso el sureste de la influencia de Corantioquia, nos mencionara que acueductos pudieran tener una concesión de agua industrial que pudiera abastecer perforación de nuestro proyecto y que nosotros pudiéramos realizar la compra.** En ese orden de ideas, salen muchos, salen muchos municipios, nosotros oficiamos a municipios como Manizales, Supía en la pintada, Jericó claramente fue uno de los primeros que nosotros oficiamos. Tarso, Bolombolo, Fredonia y entre otros...”* (subrayas y negrillas propias). Lo anterior, fue reafirmado por la testigo Milen Panqueva¹⁴.

Adicionalmente, Andrea Vélez declaró que nada se efectuó a espaldas de Corantioquia, desvirtuando las afirmaciones del acusado, tal como se lee en la siguiente respuesta:

¹⁴ “Cosa que no afectara ningún recurso natural, entonces le preguntamos a Corantioquia a donde podíamos nosotros adquirir agua en el entendido de que por el momento ellos decían que se demoraban en la evaluación de otorgarnos la concesión y en eso salió varias empresas entre esas Tarso...él dice que también fue un torcido, no fue un torcido, o sea no hay nada torcido en una empresa que tiene la competencia y que está habilitada para vender y comprar agua industrial, porque así lo autoriza...”



MESTRE · MENDIETA
PENALISTAS

“Pregunta Fiscalía: ¿Señora Andrea, según el conocimiento que usted tenga y pues la formación profesional que usted tiene, ya usted dijo que era ingeniera ambiental, podría usted decirle al señor Juez, si las negociaciones se hicieron a espaldas de la autoridad ambiental, que en este caso era Corantioquia?”

Respuesta: Doctora, el proceso se hizo completamente transparente, de hecho como ya les mencioné, esa comunicación que nosotros le enviamos a Corantioquia fue el primer paso que nosotros tuvimos para revisar en el municipio, en las áreas cercanas e incluso, en Jericó, cuál era el acueducto que podía contar este permiso y suministrarnos la venta del recurso...estos procesos los hacemos transparente siempre con la autoridad para cumplir a cabalidad los requerimientos legales que nosotros debemos atender para este tipo de procesos”¹⁵ (subrayas y negrillas propias).

Finalmente, el señor Rigoberto Arroyave, funcionario de Corantioquia, declaró que la Empresa de Servicios Públicos de Tarso tenía la autorización por la autoridad ambiental para vender agua para uso industrial¹⁶. Por lo anterior, cuando dicha Empresa empezó negociaciones con las víctimas, contaba con la autorización de Corantioquia para vender agua.

Así las cosas, de acuerdo con las pruebas practicadas, la negociación para la compra de agua en ningún momento se efectuó a espaldas de Corantioquia, pues las víctimas fueron primero a consultarle a la entidad cuáles municipios podían vender agua y la Empresa de Servicios Públicos de Tarso contaba con una autorización previa por dicha entidad. Por lo anterior, no existió ningún torcido, actitud irregular, o un actuar sin transparencia e irresponsable, pues todo fue informado a Corantioquia y se contaba con todas las autorizaciones de la entidad.

Precisamente, si José Fernando Jaramillo se hubiera limitado a informar objetiva y verazmente que las víctimas estaban haciendo una negociación para la compra de agua para el proyecto minero y que después se terminó la compra por decisión de la Empresa de Servicios Públicos de Tarso, no hubiera habido conducta relevante penalmente. Sin embargo, el acusado agregó calificativos de torcido, de actuar a escondidas y sin transparencia, que son afirmaciones falsas sobre las víctimas, sobrepasando su derecho a la libre expresión. Recuérdese, que la Constitución Política y jurisprudencia imponen que la información publicada debe ser veraz, lo cual implica que «...*(i) la información no sólo tiene que ver con el hecho de que no sea falsa o errónea, sino también con (ii) el hecho de que no sea equívoca; esto es, que no se base en “invenciones, rumores o meras malas intenciones” o que no induzca “a error o confusión al receptor”...*»¹⁷ (subrayas y

¹⁵ Minuto 34:15 de la declaración de Andrea Vélez.

¹⁶ Minuto 14:14 de la declaración de Rodrigo Arroyave rendida el 31 de mayo de 2023.

¹⁷ Sentencia T-200 de 2018.



negrillas propias). Esto, en razón a que la población de Jericó tiene derecho a¹⁸ “...recibir información que cumpla con los requisitos de una sociedad democrática, completa, veraz, e imparcial”¹⁹.

De esta manera, de acuerdo con las pruebas, quedó claro que José Fernando Jaramillo presentó información falsa, que se basaba en rumores e invenciones creadas por él, pues Corantioquia siempre estuvo informado, y, realmente, se hizo con la mala intención de afectar el buen nombre de las víctimas y confundir a los lectores del periódico Despierta Jericó. Dichos daños y transgresiones son los que se busca proteger y evitar con los límites a la libre expresión, pues es imperativo detener la propagación de noticias falsas, tal como lo explica la Corte Constitucional en las siguientes decisiones: “...la divulgación de una noticia falsa, inexacta, errada o parcializada, no solo distorsiona el objeto de la libertad de prensa, sino que también puede generar daños irreparables en los derechos al buen nombre, a la honra e intimidad del ciudadano sobre el que versa la información”²⁰ (subrayas y negrillas propias) y “...través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”²¹ (subrayas y negrillas propias).

Así las cosas, esa extralimitación al derecho a la libre expresión fue probada por la Fiscalía, pues los calificativos usados por José Fernando Jaramillo son falsos, afectan la percepción que la comunidad tiene de las víctimas y no existió en ellas un actuar incorrecto. Por lo anterior, se demostró que el acusado publicó afirmaciones deshonrosas en contra de las víctimas cuando reportó con calificativos inadecuados la negociación con la Empresa de Servicios Públicos de Tarso. En consecuencia, se registran todos los elementos del tipo objetivo del delito de Injuria y éstos fueron debidamente probados por la Fiscalía General de la Nación. Adicionalmente, el ente acusador logró demostrar que el actuar del acusado fue realizado con dolo, en razón a que no se limitó a reportar hechos objetivos, sino que decidió trasgredir la libertad de información para afectar el buen nombre de las víctimas y para socavar su prestigio y confianza que disfrutaban en el entorno social que actúan.

En ese orden de ideas, contrario a lo concluido por la primera instancia, la Fiscalía logró demostrar que José Fernando Jaramillo publicó afirmaciones falsas y deshonrosas en contra de las víctimas, violando su deber constitucional de objetividad y veracidad. Por lo anterior, existían suficientes fundamentos probatorios y jurídicos para emitir una sentencia de carácter condenatorio en

¹⁸ “...que garantice la formación de una opinión pública libre de intereses particulares, que respete los derechos fundamentales de la persona centro de la información...”. Sentencia T-200 de 2018.

¹⁹ Folio 7 de la sentencia emitida el 15 de junio por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó, Antioquia.

²⁰ Sentencia T-200 de 2018.

²¹ Sentencia T-007 de 2020.



contra de José Fernando Jaramillo al ser el autor del delito de Injuria Agravada del hecho número 1 descrito en el escrito de acusación de la Fiscalía.

4.2. Hecho número 2 de la acusación: No existió un torcido relacionado con la Hacienda San Antonio, pues la Compañía tenía permiso para estar en el predio.

Otro hecho acusado por la Fiscalía fue el siguiente: “*En la publicación 61, página 9, Se refiere a la hacienda san Antonio que está bajo protección jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras despojadas. En forma de pregunta (i) ¿Cómo ha hecho la multinacional para asentarse en esta propiedad protegida por el Estado? ¿otro torcido como el que hizo con el gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Tarso?*”²² (subrayas y negrillas propias). Por su parte, la primera instancia, en otra brevísima argumentación, concluyó lo siguiente sobre el hecho acusado: “*En el juicio la Fiscalía con sus pruebas estableció que para el momento de la publicación efectivamente dicha Hacienda tenía anotación en su folio de matrícula inmobiliaria de estar en proceso administrativo con la Agencia Nacional de Tierras*”²³ (subrayas y negrillas propias).

Nótese cómo, en el evento de la Hacienda San Antonio se evidencia claramente la falta de análisis de la primera instancia sobre qué era reportar una noticia objetiva y verazmente y otra diferente, que fue exceder el derecho a la libre expresión en su modalidad de libertad de información al incluir calificativos deshonrosos, sin fundamento alguno. Esto, en razón a que si José Fernando Jaramillo se hubiera limitado a reportar lo que señaló el Juzgado, que “*dicha Hacienda tenía anotación en su folio de matrícula inmobiliaria de estar en proceso administrativo con la Agencia Nacional de Tierras*”, no habría conducta de relevancia penal, pues era un hecho cierto que existía la anotación y por ende, el acusado hubiera cumplido con los deberes de objetividad y veracidad.

No obstante, José Fernando Jaramillo no se limitó a señalar que existía una medida, sino que fue más allá y calificó todo como un *torcido*. Es más, al leerse el artículo completo, se evidencia que el acusado dio como hecho cierto que hubo un despojo de la aludida Hacienda y sugirió que AGA y MCQ tuvieron una relación con esta conducta ilícita. Precisamente, el empleo de adjetivos deshonrosos en noticias no es informar objetiva y verazmente, pues introduce afirmaciones negativas sin reflejo en la realidad para influenciar la opinión de los lectores del periódico Despierta Jericó y dinamitar la imagen de las víctimas, al asociarlas con conductas indebidas, todo para satisfacer su propósito de oponerse a un proyecto minero en la región.

Durante el juicio oral, la Fiscalía logró probar que no existió ningún torcido por las víctimas y no había ninguna irregularidad en el asentamiento de AGA y MCQ en la Hacienda San Antonio. Esto, toda vez que la medida cautelar inscrita, referenciada

²² Folio 2 del escrito de acusación del 7 de febrero de 2022.

²³ Folio 9 de la sentencia emitida el 15 de junio por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó, Antioquia.



por el acusado, no sustrajo el bien del comercio y no limitaba la posibilidad de constituir una servidumbre minera, figura legalmente reconocida por el Código de Minas (Ley 685 de 2001). Inicialmente, en el Juicio Oral ingresó el certificado de libertad y tradición de dicho inmueble, en el cual consta que:

1. El 17 de octubre de 2017 se registró una medida cautelar por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Medellín²⁴.
2. El 9 de julio de 2020 se registró servidumbre minera a nombre de MCQ²⁵.
3. El 17 de marzo de 2021 se canceló la medida cautelar impuesta el 17 de octubre de 2017 por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Medellín²⁶.

Nótese cómo, si bien es cierto que existió una medida cautelar sobre la Hacienda San Antonio, ésta después se canceló, al demostrarse que no existió despojo alguno. Sin embargo, como se indicó previamente, dicha medida no tiene como efecto el sustraer el bien del comercio y por ende, es lícito realizar negocios jurídicos o asentarse en el predio sin vulnerar la ley ni requerir de “torcido” alguno, tal como lo describe la siguiente comunicación de la misma Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Medellín:

*“Conforme al párrafo anterior, es importante advertir la naturaleza y el alcance de la medida de protección inscrita en el folio en comento: Las medidas de protección ordenadas en el transcurso de la etapa administrativa de restitución, **tienen un carácter preventivo y publicitario**, mediante las cuales se busca informar y hacer oponible a terceros las actuaciones que se estén adelantando por la Unidad, en relación con predios que tengan relación jurídica. **En ningún momento estas medidas de protección producen efecto alguno de sustracción del comercio o de prohibición de afectación jurídica que, con ocasión a trámites civiles, administrativos, fiscales, ambientales y demás, se pudieran presentar, como si sucede con las medidas cautelares ordenadas por autoridad judicial**”²⁷ (subrayas y negrillas propias).*

La anterior conclusión fue reafirmada por la testigo Milen Panqueva, quien declaró que: “...una vez se comenzó el rumor de que habíamos sacado al señor Antonio Posada cuando ni siquiera lo conocíamos y hace 20 años que él había vendido el predio, más de 20 años perdón y nuestra negociación fue directamente con una servidumbre minera con el propietario del inmueble de ese momento que llevaba como 20 años de propietario de ese inmueble que era Muebles Formentor; su representante legal también se llama Jose Fernando Jaramillo pero Estrada y

²⁴ Anotación número 22 -folio 6- del certificado de libertad y tradición de inmueble identificado con número de matrícula 014-3089.

²⁵ Anotación número 23 -folio 6- del certificado de libertad y tradición de inmueble identificado con número de matrícula 014-3089.

²⁶ Anotación número 25 -folio 7- del certificado de libertad y tradición de inmueble identificado con número de matrícula 014-3089.

²⁷ Folio 3 de la comunicación URT – DTAON 00388 de la Unidad de Restitución de Tierras de Medellín



precisamente para que fuera todo conforme a la ley se le solicitó un derecho de petición a la Unidad de restitución de tierras donde nos informaron ellos mismos, que esa medida no implicaba que ello saliera, que no se pudiera negociar y 2 que se podía registrar una servidumbre minera. Este proceso fue cancelado en marzo de 2021, la misma unidad de restitución de tierras le envió un comunicado a la oficina de instrumentos públicos para que se cancelara esta medida porque en la fase administrativa que es donde recopilan todas las pruebas, para ver si la persona...su denuncia si carece de sentido y se logró demostrar que no lo fue y por eso levantan la medida del predio San Antonio. Entonces, no era verdad como planteó la noticia el señor Jaramillo no era verdad. Entonces no hay ningún torcido²⁸ (subrayas y negrillas propias).

Adicionalmente, la Dra. Panqueva, desde su conocimiento personal, señaló que no se realizó un torcido y que lo afirmado por José Fernando Jaramillo era falso, tal como se lee a continuación:

“Fiscal: Bueno, y sobre ese predio exactamente ¿Podría usted decirle al señor juez si se presentó por parte de la minera algún torcido en el trámite que usted acaba de explicar muy bien para el asiento de la minera en ese predio?

*Milen: No señora, todo fue como establece la norma con los permisos y autorizaciones y haciendo el seguimiento que corresponde conforme a la ley, en ningún momento Quebradona violó la ley o hubo algún torcido en la negociación de la servidumbre en el predio San Antonio...Entonces, yo entiendo que él [José Fernando Jaramillo] no está al favor del proyecto y eso se lo respetamos como su decisión. Pero una cosa es que opine que está en contra del proyecto pero cuando ya hace aseveraciones injuriosas en contra de la compañía asegurando que nosotros hicimos un torcido en las negociaciones cuando él ni siquiera estuvo presente y lo publica y las personas del municipio dicen ¿ustedes porque compraron este predio? Toca empezar a explicar el por qué, entonces tú de alguna forma no solamente es Quebradona sino en mí.. o sea yo estuve en todo ese tema, esa negociación... o sea... estuvimos presentes en todo eso. Como para que él hubiera dicho que fue un tema torcido porque no actuamos de una manera torcida. Que él no esté a favor de nosotros no significa que las cosas las hagamos ilegal...Que él no esté de acuerdo siempre le hemos respetado su opinión. Pero el ya tema de injuria y ser tan asertivo en esas afirmaciones, me parece que estuvo mal, estuvo mal y daña la reputación de Quebradona en Jericó*²⁹ (subrayas y negrillas propias).

Así las cosas, durante el Juicio Oral se demostró que no existió ningún torcido de las víctimas relacionado con la Hacienda San Antonio. Por lo anterior, cuando José Fernando Jaramillo no se limitó a reportar que existía una medida cautelar sobre el

²⁸ Minuto 1:00:00 de la declaración de Milen Panqueva rendida el 18 de abril de 2023.

²⁹ Minuto 1:22:00 de la declaración de Milen Panqueva rendida el 18 de abril de 2023.



aludido inmueble, que no sustraía el bien del comercio, y, en su lugar, decidió calificar el actuar de las víctimas como “torcido”, se publicó una afirmación deshonrosa que atentó contra el buen nombre de AGA y MCQ, tal como lo declaró la Dra. Milen Panqueva. Por consiguiente, en el Juicio Oral la Fiscalía demostró todos los elementos del tipo objetivo del delito de Injuria. Adicionalmente, el ente acusador logró probar que el actuar del acusado fue con dolo, pues excedió su derecho a la libertad de información para incluir el calificativo de torcido, creando una noticia parcializada y diseñada para afectar el buen nombre de las víctimas.

En suma, contrario a lo señalado brevemente por la primera instancia, la Fiscalía demostró que José Fernando Jaramillo no cumplió con el deber de objetividad y veracidad y, en cambio, publicó una afirmación deshonrosa en contra de las víctimas. Por lo anterior, existían suficientes fundamentos probatorios y jurídicos para emitir una sentencia de carácter condenatorio en contra de José Fernando Jaramillo al ser el autor del delito de Injuria Agravada del hecho número 2 descrito en el escrito de acusación de la Fiscalía.

4.3. Hecho número 3 del escrito de acusación: Se emplearon calificativos como “engañar” que afectaban el buen nombre de las víctimas.

Como tercer delito de Injuria, la Fiscalía acusó a José Fernando Jaramillo de realizar la siguiente publicación: «*En la publicación 63 señala (ii)*“..Ni le serán útiles a AGA y su minera Quebradona los programas radiales, ni la publicidad engañosa, ni los escritos difamadores de quienes se ponen al servicio de la Multinacional a cambio de contratos...”»³⁰ (subrayas y negrillas propias). Por su parte, la primera instancia, de manera muy escueta, concluyó que “...*Dentro del juicio se establece que la empresa minera de cobre tiene en el municipio varios programas radiales, prensa y televisiva donde dan a conocer sus proyectos, información que muchos ciudadanos no comparten y tienen sus propias opiniones*”³¹ (subrayas y negrillas propias).

Otra vez la primera instancia no se pronunció sobre si las afirmaciones eran deshonorosas o no, tema que era el verdadero objeto de debate y el núcleo del delito de Injuria. Esto, en razón a que no existe relación en lo expuesto por el Juzgado, que muchos ciudadanos tienen su propia opinión, con el hecho de señalar que las víctimas emiten *publicidad engañosa y escritos difamadores*, o, peor, que hay personas que son compradas con contratos, haciendo alusión a posibles temas de corrupción. Es más, un actuar muy indebido de la primera instancia fue usar su conocimiento personal para decidir este asunto, ya que en ningún momento se discutió en juicio que muchos ciudadanos no compartieran las noticias emitidas por las víctimas y que la gente tuviera sus propias opiniones. Las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas practicadas y no en el conocimiento personal del Juez para evitar contar con un fallador parcializado.

³⁰ Folio 2 del escrito de acusación del 7 de febrero de 2022.

³¹ Folio 10 de la sentencia emitida el 15 de junio por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó, Antioquia.



Ahora bien, retomando la afirmación acusada por la Fiscalía y contrario a lo señalado por la primera instancia, es falso que las víctimas hayan realizado publicidad engañosa, escritos difamatorios o compra de gente con contratos. Esto, se evidencia particularmente en el testimonio de Ingrid Suárez -representante legal de MCQ-, pues ella declaró que las Compañías tienen altos estándares de cumplimiento normativo y no emiten publicidad engañosa o escritos difamatorios. Concretamente, la testigo señaló bajo la gravedad de juramento que: *“La Compañía cuenta con un código de ética y estatutos muy rigurosos relacionados con temas antisobornos y anticorrupción...por eso puedo decir que la manera de proceder de nosotros está ligada a esos estatutos que tenemos en la Compañía. Entonces, argumentar que utilizamos publicaciones engañosas y gente se pone al servicio a cambio de contratos, es falso y va en contra al buen nombre de la Compañía”*³² (subrayas y negrillas propias).

Nótese cómo, según las pruebas, José Fernando Jaramillo transgredió su derecho a la libertad de información y procedió a publicar en la edición 63 del periódico Despierta Jericó, afirmaciones falsas y deshonorosas en contra de las víctimas. Precisamente, como lo declaró la representante legal y directora del proyecto minero, no ha existido publicidad engañosa, escritos difamatorios o compra de personas con contratos. Hubiera sido diferente y la afirmación no hubiera tenido relevancia penal, si José Fernando Jaramillo hubiera publicado que estaba en desacuerdo con la información publicada por las víctimas, pues sin duda tenía el derecho a criticar y a tener su opinión, pero ello no sucedió, sino que el acusado prefirió calificar de “engañosa” la información o hablar de escritos “difamatorios”, todo para incluir adjetivos negativos con la clara finalidad de afectar el buen nombre de las víctimas. Es más, el acusado en ningún momento señaló cuál fue el supuesto escrito difamatorio, por lo cual existe una afirmación sin fundamento alguno³³.

De esta manera, sobre el hecho número 3 del escrito de acusación, durante el Juicio Oral, la Fiscalía logró demostrar más allá de duda razonable que José Fernando Jaramillo publicó afirmaciones falsas sobre las víctimas y que éstas afectaron su buen nombre, cumpliéndose los requisitos del tipo objetivo del delito de Injuria. Adicionalmente, el ente acusador logró probar que el actuar del procesado fue con dolo, pues éste transgredió su derecho a la libre expresión al incluir calificativos falsos, sin sustento alguno, todo para afectar el buen nombre de las víctimas. Por lo anterior, existían suficientes fundamentos probatorios y jurídicos para emitir una sentencia de carácter condenatorio en contra de José Fernando Jaramillo al ser el autor del delito de Injuria Agravada del hecho número 3 descrito en el escrito de acusación de la Fiscalía.

³² Minuto 18:20 de la declaración de Ingrid Suárez rendida el 31 de mayo de 2023.

³³ <... (i) la información no sólo tiene que ver con el hecho de que no sea falsa o errónea, sino también con (ii) el hecho de que no sea equívoca; esto es, que no se base en “invenciones, rumores o meras malas intenciones” o que no induzca “a error o confusión al receptor”...>. Sentencia T-200 de 2018.



4.4. Hechos número 4 a 8 del escrito de acusación: Nunca se escondió información del proyecto minero para engañar a la gente de Jericó.

Finalmente, en el escrito de acusación que presentó la Fiscalía se plasmaron cinco afirmaciones deshonrosas que estaban ligadas a aspectos técnicos del proyecto minero, que son las siguientes:

1. Hecho número 4: «En la publicación No. 65 de noviembre de 2018, página 8, asevera (iii) “...pero no informa la presencia de otros metales pesados tóxicos que quedarían acumulados en las represas de relevas, o dique de lodos contaminados, que levantarían en cercanía del río Cauca”»³⁴ (subrayas y negrillas propias).
2. Hecho número 5: «En la misma página se publicó: (iv) “Anglogold Ashanti oculta la ausencia de mantenimiento a la represa de relaves. (v) “Una vez que terminen la extracción de los metales y abandonen la mina, no habrá ninguna empresa que haga mantenimiento a la represa, por lo cual se acelerarán las filtraciones contaminantes a las aguas subterráneas, al aire por evaporación, si no es que ocurren rupturas del dique ocasionando desastres”»³⁵ (subrayas y negrillas propias).
3. Hecho número 6: «En la página 9 se publicó: (vi) “Anglogold Ashanati oculta la magnitud de los túneles para extraer los metales: con imágenes engañosas difundidas entre la población Jericoana, la minera esconde el tamaño de la red de túneles que removerían los 617 millones de toneladas de rocas bajo los nacimientos de agua. Los túneles de enorme dimensión atraen o drenan las aguas subterráneas, causan hundimientos y las explosiones para avanzar en los socavones aumentan los riesgos de temblores en la zona”»³⁶ (subrayas y negrillas propias).
4. Hecho número 7: «En la misma página: (vii) “Anglogold oculta la desvalorización que sufrirían los predios de la tierra caliente con la instalación de la planta de procesamiento y las represas de relaves: “con la actividad minera perderían gran parte de su precio porque nadie desearía comprar en una parcelación al lado del peligro de una presa de relaves, ni al lado de una planta de procesamiento de metales con el uso de grandes cantidades de cianuro y otros tóxicos”»³⁷ (subrayas y negrillas propias).
5. Hecho número 8: «Anglogold Ashanti (viii) oculta las implicaciones sociales de la explotación minera: Dice la Multinacional que la construcción de la planta de procesamiento ocuparía 3 mil empleos, pero no explica que estos megaproyectos siempre generan grandes conflictos sociales de alcoholismo y prostitución con gentes de afuera que no respetan las tradiciones y encarecen los costos de vida. Dice que ocuparían 600 empleos en la operación, pero calla que serían personas especializadas, en casi su

³⁴ Folios 2 y 3 del escrito de acusación del 7 de febrero de 2022.

³⁵ Folio 3 del escrito de acusación del 7 de febrero de 2022.

³⁶ Folio 3 del escrito de acusación del 7 de febrero de 2022.

³⁷ Folio 3 del escrito de acusación del 7 de febrero de 2022.



totalidad ajenas a Támesis, Jericó y el Suroeste”»³⁸ (subrayas y negrillas propias).

Por su parte, la primera instancia concluyó que las anteriores afirmaciones estaban referidas a hechos futuros, por lo cual no se le podía exigir certeza al procesado y, por ende, supuestamente no podía predicarse una falsedad en los señalamientos, tal como se lee a continuación: *“En la publicación 65 la Fiscalía señala que se asevera sobre los metales, pero no informa la presencia de otros metales tóxicos que quedarían acumulados en las represas de relaves o diques de lodo contaminados que se levantarían en cercanía del río Cauca. Durante el juicio oral se estableció que no van a haber relaves, se hará a futuro un lugar para el tratamiento de estos materiales que quedan luego de la extracción del metal; tenemos entonces que las afirmaciones realizadas en las publicaciones constituyen hechos futuros los cuales no pueden ser falsas o ciertas, afirmar que un hecho futuro será totalmente cierto no es probar por las diferentes variables que se pueden presentar cuando hay un proyecto en desarrollo, y hay un gran número de incidencias ajenas que si bien se pueden prever no son totalmente ciertas”³⁹* (subrayas y negrillas propias).

Véase pues, que en las conclusiones del Juzgado, que esta vez sí argumentó un poco más, se evidencia que -nuevamente- no se resolvieron las afirmaciones relevantes para la configuración del delito de Injuria. Esto, en razón a que no se estaba cuestionando si el proyecto minero, en el futuro, tendrá ciertas características técnicas u otras, ya que la jurisdicción penal no es el escenario competente para discutir o cuestionar el proyecto minero y sus implicaciones. En cambio, lo que era objeto de juzgamiento por su relevancia penal, fueron los calificativos de señalar a las víctimas de esconder u ocultar información a la gente de Jericó y que se usaban imágenes engañosas.

Como se ha indicado previamente, José Fernando Jaramillo podía y puede diferir de aspectos del proyecto minero y puede oponerse, pues es su derecho. Incluso puede exteriorizar sus cuestionamientos. Pero lo que no está permitido es que emplee afirmaciones deshonrosas y sin sustento para desacreditar a las empresas y a su proyecto minero y así influenciar indebidamente la opinión de la población de Jericó. Por lo anterior, emplear los calificativos de “esconder”, incluyendo varios de sus sinónimos, y “engañar”, no se compadece con el derecho a la objetividad y veracidad que tienen los medios de comunicación ni se enmarca en una simple opinión del acusado.

Precisamente, con los anteriores calificativos, no se estaba presentando una noticia objetiva, sino una *“...noticia falsa, inexacta, errada o parcializada, no solo distorsiona el objeto de la libertad de prensa, sino que también puede generar daños irreparables en los derechos al buen nombre, a la honra e intimidad del ciudadano*

³⁸ Folio 3 del escrito de acusación del 7 de febrero de 2022.

³⁹ Folio 10 de la sentencia emitida el 15 de junio por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó, Antioquia.



sobre el que versa la información...”⁴⁰. Por lo anterior, la primera instancia erró en su análisis, ya que el tema objeto de debate no era el proyecto ni sus aspectos técnicos, sino los calificativos incluidos en el periódico Despierta Jericó, los cuales eran a todas luces deshonrosos y falsos.

Ahora bien, durante el Juicio Oral la Fiscalía probó que eran falsas las afirmaciones sobre esconder información, con sus sinónimos, y engañar, tal como se evidencia a continuación:

- a) Hecho número 4: Como lo señaló Ingrid Suárez⁴¹, que concuerda con el numeral 1.5.2 (folio 25) del resumen del Estudio de Impacto Ambiental, las víctimas siempre han informado sobre el contenido que tendrán los depósitos de relaves y la presencia de algunos materiales tóxicos -que tendrán su adecuado tratamiento de acuerdo con la normatividad-, mostrando que nunca se ocultó la información, desvirtuando lo señalado en la página 8 de la edición 65 del periódico Despierta Jericó.

Al respecto, se destaca que Ingrid Suárez señaló que el Estudio de Impacto Ambiental es posterior a los hechos, pero la información incluida en el documento sí es previa a las publicaciones, pues se venía recaudando y socializando desde antes del 2018⁴².

- b) Hecho número 5: Ingrid Suárez declaró que en ningún momento se ha afirmado que no se realizará mantenimiento a la presa de relaves, pues siempre dicha actividad ha estado contemplada dentro de las etapas del proyecto, tanto así que en la etapa de postcierre, que dura 12 años, se estipuló el respectivo mantenimiento⁴³. Por lo anterior, la testigo y el resumen del Estudio de Impacto Ambiental desvirtúan otra afirmación incluida en la página 8 de la edición 65 del periódico Despierta Jericó.
- c) Hecho número 6: José Fernando Jaramillo señaló que las víctimas ocultaban la dimensión de los túneles del proyecto minero. Sin embargo, José María Dávila, encargado de las comunicaciones de MCQ, declaró en la audiencia de Juicio Oral que las víctimas tienen un canal de YouTube y ahí se publicó información sobre los túneles, por lo cual no era cierto que se ocultara la *magnitud de los túneles*, y así lo indicó el testigo:

“Y yo que pues manejo las comunicaciones aquí en Jericó, que eso es público, está en el canal de YouTube de Quebradona, y que es de conocimiento público, ahí hay mucho material, videos pedagógicos que le muestran a la gente todo lo que quiera consultar, cual es la dimensión que van a tener esos túneles que claramente por ejemplo ahí se dice

⁴⁰ Sentencia T-200 de 2018.

⁴¹ Minuto 34:30 de la declaración de Ingrid Suárez rendida el 31 de mayo de 2023.

⁴² Minuto 1:02:40 de la declaración de Ingrid Suárez rendida el 31 de mayo de 2023.

⁴³ Minuto 37:00 de la declaración de Ingrid Suárez rendida el 31 de mayo de 2023.



que serían dos túneles, que esa longitud serían de 6km, que los primeros 300m esos tendrían una apertura de 10x10m, luego de 6x6m. Es decir que no hay un ocultamiento de la información...**Entonces hablar como de eso, de ocultar ese tipo de información es como dar a entender que nosotros no estamos transmitiendo una información abierta, seria, honesta...**⁴⁴ (subrayas y negrillas propias).

Adicionalmente, Ingrid Suárez explicó que la compañía incluyó en su Estudio de Impacto Ambiental las dimensiones de los túneles, demostrando que nunca se ha escondido la existencia y magnitud de éstos⁴⁵. Es más, José Fernando Jaramillo declaró que la afirmación de la magnitud provino de un geólogo de AGA⁴⁶, demostrando que el acusado sabía que no se ocultaba información, tanto que supo la magnitud, y a pesar de lo anterior, el acusado prefirió publicar una noticia acusando a las víctimas de esconder información que él sabía que existía.

- d) Hecho número 7: Ingrid Suárez declaró expresamente que no habrá predios de terceros colindantes con el depósito de relaves y por ende, no existiría una desvalorización de los predios en la zona, desvirtuando la afirmación del acusado que supuestamente las víctimas ocultaban la desvalorización de unos predios. Adicionalmente, el testigo Ronald Contreras señaló que sucede el efecto contrario, que por el proyecto minero se incrementará el valor de los predios por el fenómeno de la especulación, y así lo indicó: “...*Entonces evaluada ésta afirmación en la edición 65 también del periódico despierta Jericó en la cual el señor Fernando Jaramillo asegura que la empresa AngloGold en el proyecto Quebradona oculta que van a haber efectos de desvalorización... Evaluada esta afirmación, **teniendo en cuenta la experiencia que tengo de alrededor de 15 años en la gestión inmobiliaria en la gestión de 3 proyectos de exploración minera pues el efecto es el contrario teniendo en cuenta que lo que se da es un fenómeno de especulación que incrementa los valores de la tierra...***”⁴⁷ (subrayas y negrillas propias).

Nuevamente, estamos ante una afirmación falsa, realizada con el único propósito de afectar el buen nombre de las compañías, de su proyecto, para afianzar su proyecto personal de impedir su avance a partir de la oposición social. A punta de mentiras, esa actitud se deslegitima y pierde la protección del sistema jurídico.

- e) Hecho número 8: Finalmente, también es falso que la Compañía ocultara las supuestas implicaciones sociales del proyecto minero y así lo explicó José María Dávila: “*Pues también se habla en él, en la edición 65 de que los empleos o de que los empleos que se generarían por ejemplo en el caso de*

⁴⁴ Minuto 1:38:21 de la declaración de José María Dávila rendida el 18 de abril de 2023.

⁴⁵ Minuto 40:23 de la declaración de Ingrid Suárez rendida el 31 de mayo de 2023.

⁴⁶ Minuto 10:40 de la declaración de José Fernando Jaramillo rendida el 31 de mayo de 2023.

⁴⁷ Minuto 2:19:00 de la declaración de Ronald Contreras rendida el 18 de abril de 2023.



MESTRE · MENDIETA
PENALISTAS

*Jericó no serían empleos de aquí mismo de la región, que se tendría gente que se tendría que traer de afuera y que generaría alcoholismo, prostitución, desordenes sociales y pues esto tampoco es cierto y lo que hace este tipo de acusaciones es alarmar a la comunidad, y como lo decía en un inicio, pues no solo generar una estigmatización y una mala reputación a la compañía, sino también a los mismos empleados que hacemos parte de esta. En este momento por ejemplo las mismas cifras que tenemos abiertas, más del 60% de las personas que trabajamos en Quebradona somos de aquí del municipio de Jericó y la compañía también ha hecho promesas públicas...Entonces, cuando se trata de decir lo contrario, también eso genera un poco de malestar o desinformación y genera ese daño en la reputación de la misma compañía y de los empleados que hacemos parte de la empresa*⁴⁸ (subrayas y negrillas propias).

Nótese cómo, la primera instancia no realizó análisis alguno a las pruebas previamente mencionadas, demostrando su falta de motivación fáctica y jurídica. Contrario a lo expuesto por el Juzgado, la Fiscalía sí demostró que José Fernando Jaramillo empleó calificativos deshonorosos en contra de las víctimas al señalarlas de esconder información y engañar a la población de Jericó y por ende, el acusado no se limitó informar un hecho noticioso o formular críticas dentro de los límites permitidos por la Constitución Política. Como lo demostraron todos los testigos y la prueba documental, en ningún momento se escondió información sobre el proyecto y por ende, los calificativos injuriosos eran falsos y estaban diseñados para afectar el buen nombre de las víctimas.

Ahora bien, como lo afirmó la primera instancia, es cierto que el impacto futuro del proyecto minero no se puede afirmar con total certeza, pero dicha situación no afecta la configuración del delito de Injuria. Ello, toda vez que la jurisprudencia reprocha que un periodista dé como cierto un hecho, cuando no lo es⁴⁹. Precisamente, José Fernando Jaramillo señaló como cierto que las víctimas ocultaban información y que los impactos que él señaló en las publicaciones eran ciertos y que efectivamente iban a suceder. Por lo anterior, cuando se *presenta un hecho como cierto e indiscutible, correspondiendo en realidad a un juicio de valor o a una opinión del emisor*, se viola el principio de veracidad y se transgrede el derecho a la libre expresión, entrándose al campo de conductas con relevancia penal.

En ese orden de ideas, con las pruebas practicadas, la Fiscalía logró demostrar más allá de duda razonable que José Fernando Jaramillo publicó en la edición 65 del periódico Despierta Jericó afirmaciones deshonorosas en contra de las víctimas al señalarlas de esconderle información a la gente de Jericó y al informar como ciertos hechos que son futuros. Por lo anterior, el ente acusador demostró todos los

⁴⁸ Minuto 1:39:50 de la declaración de José María Dávila rendida el 18 de abril de 2023.

⁴⁹ "...se considera inexacta la información, y por ende violatoria del principio de veracidad, cuando es presentada como un hecho cierto e indiscutible, correspondiendo en realidad a un juicio de valor o a una opinión del emisor, o cuando los hechos de carácter fáctico que enuncia no pueden ser verificados...". Sentencia T-200 de 2018.



elementos del tipo objetivo del delito de Injuria. Adicionalmente, el ente acusador demostró que el actuar del acusado fue con dolo, en razón a que excedió su derecho a la libre expresión para señalar a las víctimas de actuar indebidamente y afectar así su buen nombre en la comunidad. Precisamente, dicha intención la señaló Rómulo Sanhueza, quien indicó que José Fernando Jaramillo siempre tenía la “...*idea constante de suponer algún tipo de engaño o mentiras respecto de lo que nosotros planteábamos...*”⁵⁰.

Así las cosas, a lo largo del Juicio Oral, la Fiscalía logró demostrar la estructuración de un concurso homogéneo de delitos de Injuria Agravada, todos relacionados con hechos técnicos del proyecto minero, al probarse que se plasmaron afirmaciones deshonorosas y que violaron el principio de veracidad que tienen los periodistas y todos los ciudadanos.

4.5. Conclusión: Con las pruebas omitidas por la primera instancia, se evidencia que la Fiscalía sí logró probar que José Fernando Jaramillo cometió ocho delitos de Injuria Agravada.

De acuerdo con lo explicado previamente, son erradas las breves conclusiones de la primera instancia sobre que la Fiscalía no logró cumplir con la carga de la prueba y que, supuestamente, no demostró la responsabilidad penal de José Fernando Jaramillo. Ello, toda vez que se evidenció que el Juzgado no analizó los verdaderos problemas jurídicos y nunca estudió si las afirmaciones eran deshonorosas o no o si afectaron el buen nombre de las víctimas. Sobre la tipicidad objetiva de cada delito de Injuria, en este recurso se demostró que José Fernando Jaramillo transgredió su derecho a la libre expresión al publicar noticias parciales, que no eran objetivas y veraces. En cambio, el acusado prefirió incluir en sus publicaciones adjetivos deshonorosos y falsos para, de manera malintencionada, generar daños irreparables al buen nombre de las víctimas, socavando su prestigio y confianza de las que deberían poder disfrutar en el entorno social en el que actúan.

Adicionalmente, las conductas del acusado fueron realizadas con dolo, pues no se limitó a informar hechos noticiosos, sino que siempre prefirió calificar negativa y erradamente el actuar de las víctimas para hacerlas quedar mal ante la gente de Jericó e influir inadecuadamente en la opinión de los lectores del periódico Despierta Jericó. Precisamente, ese actuar doloso fue demostrado por la Fiscalía con todas las pruebas practicadas y se destaca la declaración de Rómulo Sanhueza, quien señaló que “...**pero el general era el tono de sembrar un manto de ilegalidad sobre cada una las actuaciones de la empresa. Eso es como lo fundamental, ya sea en el tema del agua, o el tema relacionado con la adquisición de una tierra o ya sea algunos temas técnicos que la empresa estaba desarrollando en ese momento, en forma teórica, en cada uno de ellos él asumía un manto de ilegalidad y de mentiras y siempre suponiendo, una ilegalidad por parte de nuestra empresa...**”⁵¹ (subrayas

⁵⁰ Minuto 41:06 de la declaración de Rómulo Sanhueza rendida el 30 de mayo de 2023.

⁵¹ Minuto 37:32 de la declaración de Rómulo Sanhueza rendida el 30 de mayo de 2023.



y negrillas propias). Sobre el mismo tema, el aludido testigo narró cuál era siempre la intención del acusado: “...recuerdo la intención de denostar, la intención de acusarnos de algo ilegal constantemente y no acusarnos, asegurar que era así, que está demostrado que era así, eso me parece y siempre nos pareció no aceptable...”⁵².

Al respecto, se destaca que durante el proceso penal nunca se le exigió a José Fernando Jaramillo que divulgara sus fuentes. Precisamente, sin importar la fuente, así sea reservada o no, José Fernando Jaramillo puede ser penalmente responsable por sus afirmaciones, así vengan de terceros, tal como lo reconoció la primera instancia: “*También es importante señalar, según la Corte Constitucional, que obligar al periodista a revelar el origen de sus informaciones, implicaría limitar su acceso a la noticia, al silenciar, en muchos casos, a quienes conocen los hechos. Sin embargo, el periodista está sujeto a “las responsabilidades que adquiere por sus afirmaciones”, y no podrá, en consecuencia, escudarse en el dicho de terceros cuyos nombres oculta, para calumniar o injuriar*”⁵³ (subrayas y negrillas propias). En consecuencia, no importa de dónde provino la información empleada por el acusado. El eje de la acusación fue cuestionar el uso de calificativos deshonorosos en contra de las víctimas, acciones atribuibles exclusivamente a José Fernando Jaramillo.

En ese orden de ideas, la Fiscalía logró demostrar la tipicidad de los ocho delitos de Injuria, pues todas las pruebas de cargo fueron coherentes e inequívocas en señalar que José Fernando Jaramillo publicó afirmaciones falsas y deshonorosas para afectar el buen nombre de las víctimas. Además, como se indicó previamente, nadie discute que las publicaciones se realizaron en un medio de comunicación, por lo cual se probó el agravante contemplado en el artículo 223 del Código Penal. Por consiguiente, la Fiscalía probó que José Fernando Jaramillo fue el autor de ocho delitos de Injuria Agravada.

5. Se omitieron pruebas que demostraban que sí se probó la afectación al buen nombre.

Finalmente, la primera instancia consideró que la Fiscalía no demostró que las afirmaciones publicadas por José Fernando Jaramillo en el periódico Despierta Jericó, afectaran el buen nombre de las víctimas y así lo señaló: «*Tenemos entonces que, dentro del plenario se probó las publicaciones realizadas por el periódico local DESPIERTA JERICO, publicaciones con títulos llamativos para los ciudadanos, mas no se probó que dicho contenido atentara contra el bien jurídico protegido cual es la honra y buen nombre de la multinacional ANGLOGOL ASHANTI y su empresa MINERA DE COBRE QUEBRADONA*...»⁵⁴ (subrayas y negrillas propias).

⁵² Minuto 41:06 de la declaración de Rómulo Sanhueza rendida el 30 de mayo de 2023.

⁵³ Folio 8 de la sentencia emitida el 15 de junio por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó, Antioquia.

⁵⁴ Folio 9 de la sentencia emitida el 15 de junio por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó, Antioquia.



Sobre lo anterior, en primer lugar, debe precisarse o mejor recordarse que las personas jurídicas son titulares del derecho fundamental al buen nombre y así lo ha expuesto la Sala de Casación Penal: *“Reiterada ha sido la jurisprudencia constitucional en el sentido de establecer que las personas jurídicas son titulares de algunos derechos fundamentales que le son esenciales a su naturaleza social y en atención a los derechos de que se trate; de aquí que se encuentren legitimadas para perseguir la salvaguarda de preceptos como la igualdad, el debido proceso, libre asociación, buen nombre...”*⁵⁵. Por consiguiente, las víctimas pueden ser el sujeto pasivo del delito de Injuria.

Precisado lo anterior, contrario a lo afirmado por la primera instancia, los testigos de la Fiscalía fueron consistentes en señalar que las publicaciones realizadas por José Fernando Jaramillo afectaron el buen nombre de las víctimas, tal como se evidencia en las siguientes pruebas omitidas y no valoradas por el Juzgado:

1. José María Ávila: *“Fiscal: ¿Considera usted que las publicaciones a las que usted ha aludido han menoscabado como esa confianza que ustedes han querido generar en la comunidad?”*

JMD: Sí, si por supuesto. Porque pues como lo decía ahora ahí se hacen aseveraciones de que la empresa actúa de manera torcida como lo dice en el titular “los torcidos de Anglo Gold”, eso da a entender que es una empresa que no actúa correctamente, que no actúa bajo las normas, sino que actúa de manera ilegal, casi que corrupta y eso no solo afecta a la empresa, al buen nombre de la empresa, sino nos afecta también a nosotros como empleados, eso genera una estigmatización que hace que haya, que algunas personas sientan temor o que pierdan un poco la confianza sobre lo que hace y también estigmatiza a los empleados de la misma compañía como lo decía también ahora. Hay compañeros nuestros, como a mi también me ha pasado que vamos a sitios del municipio de Jericó, a veredas como La Soledad o también Vallecitos, que si vamos allá así sea en nuestro tiempo libre somos intimidados por personas que dicen que no podemos estar...”⁵⁶ (subrayas y negrillas propias).

2. Milen Panqueva: *“Fiscal: Usted dice que es abogada y que en virtud de ello ha actuado para esta empresa para la que está contratada ¿cómo cree usted que ha menoscabado el buen nombre de la empresa esas publicaciones a las que usted se ha referido expresamente, ese hecho?”*

Milen: ...Pero una cosa es que opine que está en contra del proyecto pero cuando ya hace aseveraciones injuriosas en contra de la compañía asegurando que nosotros hicimos un torcido en las negociaciones cuando él ni siquiera estuvo presente y lo publica y las personas del municipio dicen

⁵⁵ Sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 25 de enero de 2017, M.P. Eugenio Fernández Carlier y radicado 49402.

⁵⁶ Minuto 1:42:44 de la declaración de José María Dávila rendida el 18 de abril de 2023. Minuto 59:27



¿ustedes por qué compraron este predio? Toca empezar a explicar el por qué, entonces tú de alguna forma no solamente es Quebradona sino en mí. o sea yo estuve en todo ese tema, esa negociación... o sea... estuvimos presentes en todo eso. Como para que él hubiera dicho que fue un tema torcido porque no actuamos de una manera torcida. Que él no esté a favor de nosotros no significa que las cosas las hagamos ilegal...”⁵⁷ (subrayas y negrillas propias).

3. Ronald Contreras: “Los proyectos como Quebradona en su fase de exploración uno de sus activos principales pues es la información geológica pero otro activo principal es la confianza que puede generar en las comunidades en las cuales quiere hacer el desarrollo de un proyecto minero de gran escala o de altos estándares de calidad. Cuando nos enfrentamos a campañas de desinformación como en las que en algunos casos dirigió el señor Jaramillo, pues a lo que se está atacando es a esa confianza que durante hace más de 14 años ha tratado el proyecto Quebradona con hechos, con información, con estudios científicos para que en algunos párrafos de un periódico pues se desvirtúen sin ninguna responsabilidad el trabajo y la credibilidad y profesionalismo con la que colombianos han ido construyendo este proyecto”⁵⁸ (subrayas y negrillas propias).

4. Ingrid Suárez: “Fiscal: ¿Cree usted que con estas publicaciones, realmente se afectó el buen nombre de la Compañía y cómo podría usted ejemplificar esa afectación?

Ingrid Suárez: Sí se afecta el buen nombre de toda la Compañía, hay personas que en algún momento hasta no nos han permitido acceder a ciertos sitios. En algunos momentos, también empleados nuestros se han visto afectados en algunas zonas donde han querido ir a hacer su trabajo, precisamente porque estas comunicaciones engañosas hacen que las personas tengan una visión errada de lo que es el proyecto”⁵⁹.

Nótese cómo, los testigos de la Fiscalía fueron claros en señalar cómo las publicaciones de José Fernando Jaramillo dañaron el buen nombre de las víctimas. Algunos explicaron incluso cómo los mismos empleados de las Compañías se han visto afectados. Es más, Ronald Contreras señaló que uno de los activos más importantes de las empresas en sus proyectos es la reputación y ésta es necesaria para adelantar sus objetos sociales, reputación que se vio severamente perjudicada por las publicaciones acusadas. En consecuencia, no es cierto que la Fiscalía no haya demostrado la afectación al buen nombre, pues fueron varios testigos que de manera reiterada declararon bajo la gravedad de juramento que existió dicha afectación, demostrando que el Juzgado no realizó un análisis probatorio en su decisión y omitió todas las pruebas de cargo.

⁵⁷ Minuto 1:21:30 de la declaración de Milen Panqueva rendida el 18 de abril de 2023.

⁵⁸ Minuto 2:23:10 de la declaración de Ronald Contreras rendida el 18 de abril de 2023.

⁵⁹ Minuto 56:31 de la declaración de Ingrid Suárez rendida el 31 de mayo de 2023.



Ahora bien, para finalizar, la primera instancia señaló que cuando la persona tiene cierta notoriedad pública siempre prevalece la libertad de expresión⁶⁰. Sin embargo, la conclusión del Juzgado, que no citó jurisprudencia para justificar su posición, desnaturalizó lo resuelto por la Sala de Casación Penal sobre este tema. Precisamente, lo expuesto por la aludida Corporación es que «*“los personajes públicos, o quienes por razón de sus cargos o actividades y de su desempeño en la sociedad se convierten en centros de atención con notoriedad pública, deben asumir la inevitable carga de aceptar el riesgo de ser afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas”...lo hasta ahora señalado no conlleva siempre ni en todos los casos la impunidad de cualquier señalamiento que pueda efectuarse a un funcionario. Tan solo significa que tendrán consecuencias jurídico penales aquellos ataques a la reputación de un servidor público o de una figura pública que realmente sean deshonrosos y muy graves»⁶¹ (subrayas y negrillas propias). Por lo anterior, en personas con notoriedad pública, se puede configurar el delito de injuria cuando existan afirmaciones que sí sean deshonrosas y graves. Por ejemplo, en la decisión citada, se consideró que la siguiente afirmación no era deshonrosa “*no faltó sino que me agrediera físicamente después de hacerlo de palabra*”, que claramente no afecta el buen nombre de su destinatario, a diferencia de lo que ocurre en este asunto.*

Precisamente, las publicaciones de José Fernando Jaramillo no fueron simples críticas o revelaciones adversas al proyecto minero, sino que se trata de afirmaciones que superaron el espectro protegido del derecho a la libre expresión e infringieron los deberes de objetividad y veracidad, al incluir en los periódicos calificativos deshonrosos sin sustento alguno. Lo que puede considerarse como deshonroso no requiere que sea a nivel de una grosería, sino son palabras que describen actos contrarios a la Ley o ser un tramposo, y así lo ha encontrado la misma Sala de Casación Penal, pues en un caso consideró que *ruin, mentirosa, estafadora, pícaro*⁶² son expresiones que alcanzan el calificativo de deshonroso requerido para la configuración del delito y en otra decisión concluyó lo mismo respecto de los siguientes adjetivos *bruto, ignorante, orate, perturbado, demente, lunático, o bien, ventajoso, torticero, irregular, tramposo, desleal, pícaro*⁶³.

Nótese cómo, los calificativos usados por José Fernando Jaramillo y acusados por la Fiscalía son sinónimos de los mismos adjetivos que la jurisprudencia ha encontrado como realmente deshonrosos. Esto, en razón a que el uso de los

⁶⁰ “La corte Constitucional ha limitado el concepto de privacidad de los personajes públicos o de “notoriedad pública”, de las empresas y grandes empresas, ha señalado que en caso de conflicto entre el derecho a la privacidad y la libertad de expresión prevalece ésta y ha aceptado que los riesgos de abusos no pueden conducir a restricciones previas de la libertad de expresión”. Folio 7 de la sentencia emitida el 15 de junio por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó, Antioquia.

⁶¹ Sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 27 de febrero de 2019, M.P. Eugenio Fernández Carlier y radicado 49287.

⁶² Sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 12 de diciembre de 2019, M.P. Eugenio Fernández Carlier y radicado 54271.

⁶³ Sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 10 de agosto de 2016, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa y radicado 42706.



adjetivos de torcido, engañar, compra de personas con contratos, falta de transparencia y esconder información, son conductas que describen un actuar deshonesto, contrario a la Ley, similares a *torticero*, *irregular*, *tramposo*, por lo cual sí son afirmaciones deshonorosas y tienen la aptitud de afectar el buen nombre. Por consiguiente, a pesar de existir unas personas jurídicas con notoriedad pública, José Fernando Jaramillo publicó afirmaciones realmente deshonorosas en contra de las víctimas y con la capacidad de lesionar su buen nombre, configurándose el delito de Injuria de acuerdo con los postulados vigentes de la Sala de Casación Penal.

Decir que las afirmaciones incluidas en el escrito de acusación están amparadas por el derecho a la libertad de expresión es otorgar una licencia a los ciudadanos y a los medios de comunicación para difamar a las personas, para utilizar mentiras con el fin de fortalecer intereses particulares a costa del prestigio y la reputación de las personas. La existencia misma del delito de injuria, avalada en varias oportunidades por la Corte Constitucional, encontrando que no es una limitación desproporcionada a la libertad de expresión (sentencias C-442 de 2011, C-392 de 2002, C-417 de 2009, entre otras), se justifica en evitar que las personas agredan alegremente a otras mediante la palabra. El prestigio, la reputación, la honra, el honor o, como lo denomina el Código Penal, la integridad moral, son bienes jurídicos que requieren de protección en diferentes ámbitos, incluyendo el penal, pues particularmente hoy, en la era de la información, el desarrollo y ejercicio de todos los derechos depende en buena medida de contar con un buen nombre a nivel público. Por ello, para afectar a las personas en su actividad económica, profesional o incluso familiar y espiritual, una de las vías preferidas es la difamación o, como la denomina el Código Penal, la injuria.

En suma, el acusado tiene derecho a ser opositor al proyecto o incluso a la minería como actividad económica, pero para ganar seguidores y adeptos a su posición cuenta con mecanismos legítimos protegidos constitucionalmente, que no incluyen la publicación de mentiras, como la afirmación de que ciertas personas hacen torcidos, actúan sin transparencia, esconden información o engañan al público, compran conciencias con contratos, etc. Esos mecanismos no están protegidos y eso es lo que se ha traído a juicio.

6. Conclusión Final: De Acuerdo con las Pruebas Practicadas existen suficientes fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios para revocar la sentencia absolutoria y, en su lugar, emitir una decisión condenatoria por los ocho delitos de Injuria Agravada acusados por la Fiscalía

Como se indicó previamente, contrario a lo señalado brevemente por el Juzgado, la Fiscalía logró demostrar más allá de duda razonable la tipicidad de los ocho delitos de Injuria Agravada, que acusó. Esto, en razón a que probó que existieron afirmaciones deshonorosas en contra de las víctimas, al publicarse noticias que transgredieron el derecho a la libre expresión, al incluir calificativos negativos y falsos para afectar el buen nombre de las víctimas. También se demostró que la primera instancia omitió diversas pruebas de cargo que demostraban que las



afirmaciones deshonrosas publicadas por José Fernando Jaramillo afectaron el buen nombre de las víctimas, tanto así que sus empleados se han visto impactados negativamente en su día a día, ya que no los dejan siquiera entrar a ciertos lugares y municipios del suroeste antioqueño.

Adicionalmente, las ocho conductas del acusado fueron antijurídicas, pues lesionaron efectivamente el buen nombre de las víctimas, como se explicó previamente, y no existe una justificación legal para su actuar. Como se desarrolló en el capítulo 2, José Fernando Jaramillo publicó las noticias cuestionadas en ejercicio inicial de su derecho a la libre expresión, el cual le imponía los deberes de objetividad, imparcialidad y veracidad, todos incumplidos por el acusado. Adicionalmente, el señor Jaramillo sobrepasó los límites de su derecho a la libertad de información, pues transgredió el derecho fundamental al buen nombre de terceros. En consecuencia, José Fernando Jaramillo no siguió los postulados de la libre expresión y abusó de su derecho, por lo cual su actuar no estaba protegido o amparado por la Constitución Política, generando que sus conductas sí tengan una consecuencia penal como la solicitada por la Fiscalía. Además, el actuar del acusado se realizó con culpabilidad, pues como él mismo lo declaró, lleva varios años escribiendo en medios de comunicación⁶⁴, por lo cual era conocedor de los deberes que le asistían al momento de publicar una noticia y le era exigible seguir los postulados constitucionales de la libre expresión.

Al respecto, se reitera que emitir una sentencia condenatoria en contra de José Fernando Jaramillo no sería un acto de censura, ya que no se estaría reprochando la emisión general de noticias o prohibiéndole al acusado seguir con su ejercicio de opositor. Realmente, un fallo condenatorio sería la materialización del Estado Social de Derecho, pues se haría responsable a un ciudadano que en unas publicaciones específicas transgredió su derecho a la libre expresión, simplemente para satisfacer sus intereses personales de oponerse a toda costa a un proyecto minero. Es decir, se haría respetar el ordenamiento jurídico por existir un abuso de unos derechos, con el fin de vulnerar garantías protegidas de terceros. En este juicio no se juzgó la profesión de periodista, el rol de los medios de comunicación o todas las noticias publicadas por José Fernando Jaramillo o por el periódico Despierta Jericó, sino que se refirió concretamente a ocho afirmaciones publicadas en tres ediciones del aludido periódico, demostrando que no existiría una censura, sino la materialización del derecho penal de acto y que todos somos iguales ante la Ley.

De esta manera, de acuerdo con el debate probatorio realizado en el Juicio Oral, la Fiscalía demostró todos los elementos de los ocho delitos de Injuria Agravada y probó más allá de duda razonable la autoría y responsabilidad de José Fernando Jaramillo, por lo cual el Juzgado tenía suficientes elementos para emitir una sentencia condenatoria. No obstante, como la primera instancia decidió apartarse de problemas jurídicos pertinentes y omitió todas las pruebas presentadas por el ente acusador, profirió de manera equivocada una decisión absolutoria. En

⁶⁴ Minuto 2:57 de la declaración de José Fernando Jaramillo rendida el 31 de mayo de 2023.



MESTRE · MENDIETA
PENALISTAS

consecuencia, al existir una sentencia que no se compadece a los postulados fácticos, jurídicos y probatorios aplicables al caso, la decisión de primer grado debe ser revocada y, en su lugar, se deberá emitir un fallo condenatorio en contra de José Fernando Jaramillo por ser el autor de ocho delitos de Injuria Agravada.

C. Solicitud

De conformidad con las previas consideraciones, que muestran con claridad y contundencia la ausencia de soporte procesal, jurídico y probatorio de la sentencia impugnada, solicito comedidamente que SE REVOQUE LA DECISIÓN del fallo impugnado y en su lugar se CONDENE a JOSÉ FERNANDO JARAMILLO por ser el autor de ocho delitos de Injuria Agravada, tal como fue acusado en el presente asunto.

Agradezco su atención a la presente, su compromiso con la normatividad penal y constitucional colombiana y el consecuente despacho favorable de la anterior solicitud.

De los Honorables Magistrados, con respeto,

NICOLÁS HURTADO CORTÉS

C.C. 1.020.748.843 de Bogotá D.C.

T.P. 247.099 del C.S. de la Jdra.